

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



**Asunto:**

Divisorio de Inversiones Turín y Compañía Ltda., en liquidación contra  
Gustavo Barón Heilbron.

Exp. 2009-00238-02

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante en contra del auto de 17 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

**ANTECEDENTES**

- Ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá cursa proceso divisorio de Inversiones Turín y Compañía Ltda. en contra de Gustavo Barón Heilbrón, en el que se pretende la división material del 50% del bien con F.M.I. 170-0001933.

- Con providencia de 2 de julio de 2020<sup>1</sup>, el despacho aprobó la división del inmueble elaborada por el perito evaluador José Germán Acuña Vargas,

---

<sup>1</sup> Cuaderno C03 Archivo 260

ordenó la expedición de copias auténticas de la sentencia y la inscripción de la misma en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho.

- Luego, el demandante presentó incidente de nulidad, que fue rechazada de plano por el Juez de primer nivel con auto de 17 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, frente a esa determinación el incidentante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, desatándose el primero de ellos con proveído de 13 de octubre de 2022<sup>3</sup> donde también se concedió la alzada.

### DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El recurrente inconforme con la decisión que no declaró la nulidad solicitada, manifestó que el juzgado y las partes fueron engañadas por el auxiliar de la justicia que realizó la partición, puesto que la empresa Cor-Profesionales a quien se le encargó el trabajo pericial *“no tiene la facultad para realizar particiones, siendo lo peros en este caso lo siguiente: COR-PROFESIONALES para el momento de su nombramiento y de realización de la partición NO ESTABA AUTORIZADO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUSTICIA PARA EJERCER LA ACTIVIDAD DE AUXILIAR DE LA JUSTICIA hecho que fue conocido por la parte demandante posteriormente al fallo producido por el Despacho. En otras palabras, el acto de partición fue absolutamente ilegal por cuanto lo realizó una persona inidónea y carente de los requisitos para ejercer su cargo y por cuanto la misma no estaba autorizada por la autoridad competente”*.

- Señaló que el partidor al que se le encomendó el trabajo no se encontraba dentro de la lista de auxiliares de la justicia para el período entre 2017 y 2019, conforme lo prevé el Acuerdo PSSA15-10448 del 28 de diciembre

---

<sup>2</sup> Cuaderno de incidente de nulidad- Archivo 3

<sup>3</sup> Cuaderno de incidente de nulidad- Archivo 10

de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia el trabajo partitivo de 13 de noviembre de 2019 aprobado mediante sentencia de 2 de julio de 2020, sería *“absolutamente ilegal”*, en ese orden, *“el Juzgado omitió el deber de ejercer el control de legalidad exigido por el Código General del Proceso para finalizar y cerrar cada etapa, evitándose de esta manera los resultados tan funestos, como el haber sido engañado por el espurio perito”*, motivos por los que pidió que se declare la ilegalidad del auto que designó al perito, de la sentencia aprobatoria y se ordene a Cor-Profesionales a devolver los dineros pagados.

### CONSIDERACIONES

Sabido es, que en materia de nulidades procesales impera el principio de la especificidad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca, por lo tanto, está prohibido hacer aplicaciones analógicas para anular actuaciones judiciales. De ahí que, las nulidades como remedio procesal idóneo para corregir los yerros procesales que afecten el debido proceso de las partes, están clasificadas en subsanables e insubsanables, y están gobernadas por los principios de taxatividad, interés jurídico para proponerlas y oportunidad.

Por ese camino, se precisa que las nulidades *“son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”*<sup>4</sup>, por ende, tales vicios deben ser alegados por quienes se encuentran legitimados para hacerlo y dentro de las ocasiones previstas en los mismos trámites judiciales, el Juez también puede declarar de

---

<sup>4</sup>Corte Constitucional Sentencia T-125/10

oficio nulidades insaneables o dar aviso de la posible existencia de algunas saneables antes del fallo, si esto no sucede, las nulidades saneables se entenderán convalidadas.

Por su parte, es importante centrarnos en la naturaleza taxativa de las nulidades procesales, al respecto la Corte Constitucional señaló que <sup>5</sup>*“La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución”*. Así, en la actualidad se deben acatar las causales de nulidad señaladas en el artículo 133 del C.G.P. para invocar defectos procesales que puede adolecer el proceso.

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el demandante presentó incidente de nulidad manifestando que el perito designado por el despacho para elaborar el trabajo pericial no es idóneo, porque de acuerdo *“con el aviso de convocatoria para auxiliares de la justicia, la cual se realizó entre el 1º y el 30 de noviembre de 2018, para el periodo correspondiente comprendido entre el día 1º de abril de 2019 y dos años seguidos, es decir hasta el día 31 de marzo de 2021, la empresa COR-PROFESIONALES, NO FUE ADMITIDA como auxiliar de la justicia, de acuerdo a la lista de auxiliares de la justicia admitidos y no admitidos para este periodo”*, por tanto, resultaría ilegal el peritaje y consecuentemente la sentencia aprobatoria, por lo que pide se *“decrete la nulidad absoluta de la sentencia aprobatoria de la partición y de la partición realizada por el perito partidor”*.

---

<sup>5</sup> Misma cita anterior

Sentado lo anterior, se tiene que, una vez revidada la solicitud de nulidad, se observa que la parte demandante no enmarcó su petición en alguna de las causales de nulidad procesal enlistadas en el artículo 133 del C.G.P., sin que sea aceptable la causal genérica de nulidad por violación al debido proceso, porque ese estudio panorámico que reclama, se debe al desinterés que mostró para la producción de ese medio probatorio, ello teniendo en cuenta que no solo se encuentra en cabeza del titular del despacho sino también, de las partes designar y remplazar los peritos para la práctica y realización del trabajo encomendado, ello conforme lo prevé los numerales 2º y 4º del artículo 48 de la misma codificación, por tanto, es menester que atienda las cargas que impone el art. 135 de la misma obra.

Por lo tanto, se confirma el rechazo de plano de la solicitud de nulidad presentada, por no ajustarse a los preceptos legales.

En atención de estos enunciados, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar el auto de 17 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** En firme, devuélvanse las diligencias al despacho de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*  
**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
Magistrado

Firmado Por:  
Orlando Tello Hernandez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Civil Familia  
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ef127946a30b89bca6454b5e290c5a828ae4168f141b2bcb2e4bbe1b888c6e**  
Documento generado en 14/06/2023 02:35:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**